



ES TIEMPO DE CAMBIOS: EL REDAM EN EL DERECHO ALIMENTARIO PERUANO

Problemática del Registro de Deudores
Alimentarios Morosos a ocho años de su creación

Curso Proyección Social de Derecho

Diana V. Attilano Flores

Contenido

Introducción	3
1. Derecho de alimentos	4
1.1. Legislación Internacional y Nacional.....	5
1.1.1. Internacional	6
1.1.2. Nacional.....	7
2. Mecanismos dirigidos a la protección del Derecho de Alimentos	8
2.1. Proceso Penal de Omisión a la Asistencia Familiar:	8
2.2. Ejecución forzada de Sentencia Judicial	9
3. Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	9
3.1. Los efectos.....	10
3.2. El REDAM en el Derecho Comparado Latinoamericano	11
4. Problemas en torno al REDAM	12
5. Bibliografía	17

Introducción

No es un secreto que las demandas de alimentos crecen exponencialmente en los diferentes juzgados de nuestro país, tampoco que la problemática del incumplimiento de las obligaciones no es uno ajeno a todos los sectores sociales. Frente a ello, el Estado tiene como obligación dirigir su poder normativo en una serie de medidas que buscan la protección del alimentista. Sin embargo, no hablamos de una protección hipotética, sino de una real, aquella que puede ser efectiva. El presente trabajo está dirigido a evaluar cómo se ha desarrollado en nuestra legislación el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, registro creado en el 2007 con la intención de desincentivar la morosidad de esta importante obligación en un contexto de cambios y coyuntura especial. A lo largo del trabajo haremos un breve repaso por la naturaleza de los alimentos, la legislación que los regula, los diferentes mecanismos parte de políticas públicas dirigidas a proteger el derecho alimentario y en específico de la naturaleza y requisitos del REDAM. Finalmente, se realizará un comparativo del tratamiento de este instrumento en Buenos Aires (Argentina), Uruguay y nuestro país, para a partir de aquello, proceder con la exposición de diferentes problemas encontrados y propuestas de modificación.

1. Derecho de alimentos

La naturaleza jurídica de los alimentos ha sido una cuestión ampliamente debatida. A continuación expondremos tres de las teorías mejor encauzadas sobre esta institución.

Por un lado se encuentra la tesis patrimonial, según la cual los alimentos tienen una naturaleza genuinamente patrimonial, ello se comprobaría con el hecho de que el pago de los alimentos liberaría al deudor de efectuar alguna prestación adicional y este no tendría por qué interesarse en la forma y medida en la que el alimentado la emplea.¹

Por otro lado, la tesis que le reconoce una naturaleza prevalentemente familiar y social a esta institución², frente a ello, se excluiría del ámbito de las relaciones individuales puras y simples de contenido económico. Esta postura asegura que la deuda alimentaria no podría ser puramente patrimonial, aun si bien la prestación se satisfaga de forma dineraria, este no representa un elemento activo para el alimentista o aumenta su patrimonio. Tampoco constituye un interés patrimonial o individual al que la ley le otorgue protección: para esta teoría los alimentos son un interés de orden superior y familiar.

Finalmente, se encuentra la tesis que al igual que la anterior mantiene una postura de renuencia la tesis puramente patrimonialista y que afirma que el derecho alimentario tiene una naturaleza *sui generis*: a diferencia de la relación obligatoria que aunque pueda estar restringida en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos, está basada en la voluntad; la relación en el derecho de alimentos está basada en la ley. De esta forma y como sostiene López de Romaña³, los alimentos serán derechos absolutos que en consonancia con los estados personales que los originan, tienen una eficacia universal, un efecto jurídico que cumple fines superiores y que sobrepasa los meramente individuales.

Particularmente, coincidimos con que el derecho de alimentos sea patrimonial, ya que el no ser de libre disponibilidad no implica que no representen una ventaja patrimonial para quien tiene el derecho a recibirlas. Sin embargo, no creemos que los alimentos

¹ FRANCESCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial Buenos Aires : JEA, 1971 pp.

² En CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica Editores. pp. 572. En dicha cita el autor se refiere a la tesis propuesta por Fernando Ricci

³ Ídem pp. 571

no estén dirigidos al cuidado de la persona.⁴ Esto se debe a que los alimentos están pensados en el sustento, vivienda o asistencia en salud, es decir, es todas aquellas prestaciones dirigidas a satisfacer necesidades principalmente de primer orden. El que los alimentos se encuentren reflejados en un monto dinerario no implica que se desvirtúe su verdadera naturaleza de permitir el sustento, sino que hacen que el cumplimiento de la parte obligada se facilite debido que, al dinero ser un medio universal de intercambio de bienes y servicios, la parte interesada podrá proveerse de todos los bienes y servicios necesarios para su sustento, sin la intervención directa del obligado, reduciendo en términos de eficiencia normativa y regulatoria, costos de transacción que podrían resultar totalmente innecesarios. De ello, podemos afirmar que los alimentos importan una obligación patrimonial con un amplio contenido personal intrínseco a la obligación.

La justificación para esclarecer cuál nuestra posición en relación a la naturaleza de los alimentos se basa en que no podríamos implementar un política pública dirigida a su protección si no sabemos o identificamos qué es lo que estamos protegiendo. No se protege una obligación puramente dineraria, no se puede pasar por alto el contenido inherente del cual ya hemos hecho alusión. Sin embargo, y tristemente, el cumplimiento de esta obligación no se viene dando de forma permanente, ello se puede ser reflejado en los índices de denuncias por omisión a la asistencia familiar, mecanismo que trataremos posteriormente, pero que en breve, sirve para penalizar a aquellas personas que incumplen con la obligación⁵ alimentaria.

1.1. Legislación Internacional y Nacional

Una vez expuesta su naturaleza e importancia, pasaremos a exponer el tratamiento legislativo que se le ha dado a esta institución.

⁴ Ídem pp. 574.

⁵ Dicha información puede observarse de en el Cuadro 1 cuya información fue obtenida de: Correo. Presos por alimentos. *Correo*. Lima: 22 de noviembre de 2015.

1.1.1. Internacional

Por un lado, la declaración de los derechos del niño⁶ sostiene en su principio ocho, que los niños deben- en todas las circunstancias- ser los primeros que reciban protección y socorro. Por otro lado, la convención sobre los derechos del niño⁷, establece en su numeral 1 del artículo 3, que todas aquellas medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será de Interés superior del niño. En la misma Convención, en el 4° se establece que los Estados partes adoptaran medidas administrativas, legislativas y de otra índoles para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En la misma línea, el artículo 18° numeral 1 precisa que los Estados partes podrán especial empeño por garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen la misma obligación común referida al cuidado y desarrollo de los niños. Finalmente, el artículo 27 en su numeral 1 contempla el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; en adición, en su numeral 4 compromete a los Estados a adoptar medidas apropiadas dirigidas a asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tan si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero.

La convención relativa a la protección del niño y a la cooperación de adopción internacional⁸entiende que por “protección al niño” se debe entender cuando menos en cuatro elementos (i) todo aquello necesario para su subsistencia material que incluye, evidentemente, a los alimentos, vestido, techo, etc. (ii) lo relativo a su educación (iii) la protección emocional, que deberá ser proporcionada tanto como fuere posible por su familia, pero será el equilibrio psicológico del niño lo que debe ser considerado como el elemento central de protección.

Recalquemos que la normativa expuesta forma parte de instrumentos internacionales ratificados por el Perú por lo que estos se integran al derecho nacional con una jerarquía de rango constitucional.

⁶ Declaración emitida el 20 de noviembre de 1959

⁷ Convención ratificada por el Perú el 04 de setiembre de 1990

⁸ Adoptada por el Perú en La Haya el 29 de mayo de 1993.

1.1.2. Nacional

La constitución peruana⁹ señala en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. En su artículo 2° inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En el artículo 4° de la misma norma se establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)

El código civil establece en el artículo 235° que es una obligación de los padres proveer el sostenimiento, protección, educación y formación a sus hijos según su situación y posibilidades.

Por otro lado, el código de Niño y Adolescentes afirma en su artículo 92| que por alimento se entenderá a todo lo que fuera necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, adicionalmente, la asistencia médica y recreación del niño o del adolescente así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Como se ha podido apreciar los alimentos como institución jurídica, al menos, normativamente gozan con una extensa regulación. A pesar de ello, las cifras de personas recluidas en centros penitenciarios por el delito de Omisión a la asistencia familiar han aumentado exponencialmente.¹⁰

⁹ Constitución dada en ratificada mediante Referéndum el 31 de octubre de 1993

¹⁰ Correo Op. Cit.



2. Mecanismos dirigidos a la protección del Derecho de Alimentos

Como ya expusimos, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su numeral 4 el compromiso de los Estados a adoptar medidas apropiadas, **dirigidas a asegurar el pago de la pensión** alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño. Frente a esta obligación el Estado ha respondido con una serie de medidas dispuesta a efectivizar tal cumplimiento, a continuación haremos un breve repaso de los mecanismos que consideramos forman parte de una política dirigida a la protección de este derecho.

2.1. Proceso Penal de Omisión a la Asistencia Familiar:

Este proceso de instauró a través de la Ley 28439, incorporándose al Código Procesal Penal en el artículo 566-A. La tipificación de este delito requiere que se haya notificado la ejecución de una sentencia firme que asegure no se cumpla con el pago de alimentos. Adicionalmente, el juez a pedido de parte y con previo requerimiento de la

parte demandada, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal de Turno. Este último evaluará la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar tipificado en el Código Penal en el artículo 148º siendo la pena para este delito una no mayor de tres o la prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.

2.2. Ejecución forzada de Sentencia Judicial

La ejecución forzada, como figura mediante la cual se exige el cumplimiento de las prestaciones contenidas en las obligaciones, tiene su regulación en artículo N° 1150, inciso 1 del Código Civil. Mediante esta, se permite que un tercero, por lo general el juez, ordene el cumplimiento de la prestación debida mediante la afectación de los bienes dentro del patrimonio del obligado.

Si bien esta es una figura del derecho de las obligaciones, no debe de perderse de vista que, más allá del carácter tutivo de la obligación de alimentos, esta encierra una prestación de dar una suma de dinero mensual. Por tal motivo, al no ser necesaria la ejecución personalísima del deudor, el posible afectar sus bienes patrimoniales a fin de que cumpla con el pago del monto de la pensión de alimentos que le ha sido asignada.

3. Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El registro tiene como norma habilitante la Ley N° 28970 del 27 de enero de 2007. Este registro permite inscribir a todas aquellas personas que adeuden tres cuotas alimenticias ya sea de forma sucesiva o no. Previo a ello deberá existir una cuota alimentaria o pensión de alimentos asignadas. Las pensiones pueden haber sido establecidas por sentencia judicial y deberá estar consentida o ejecutoriada, o en vía acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada. Del mismo modo podrá inscribirse a aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante un proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles, que podría ser incluso desde el momento en que se admite a trámite la demanda si el juez así lo decidiese.

El procedimiento previo para poder proceder con la inscripción se inicia con el pedido del ejecutante o acreedor quien es la parte afectada por el incumplimiento de la

obligación alimentaria al órgano jurisdiccional que corresponda por criterio de competencia. La presentación del pedido se hace a través de la CDG o Centro de Distribución General, la mesa de partes única o la que haga de sus veces.¹¹ Para la solicitud se deberá emplear el formato contenido en el Anexo 1 del Reglamento y al que hace alusión el inciso 4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.¹² El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a proceder con la inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de inscripción que pide su declaración como Deudor Alimentario Moroso por el término de tres días. El juez posee el mismo plazo para resolver con o sin absolución.

La resolución que declare el registro será apelable, sin efecto suspensivo teniéndose para ello un plazo de cinco días como máximo. La norma es clara es señalar que solo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el registro. Es importante señalar que la norma no presenta claridad sobre la necesidad de efectuar una liquidación de intereses devengados previos a la solicitud.

3.1. Los efectos

Como ya expusimos el REDAM no solo es un mecanismo que otorga publicidad a las personas que se encuentran inscritas en él, adicionalmente tiene una serie de efectos dirigidos a desincentivar la morosidad de obligaciones alimentarias.

Para ello se han previsto una serie de efectos, los cuales- como detallaremos más adelante- no son necesariamente los más eficientes; sin embargo es necesario exponer brevemente los efectos que se han regulado:

Los efectos del registro del deudor moroso, en la legislación peruana puede dividirse en dos en función a quien se observe: podrán ser los efectos logrados a través de las entidades financieras y bancarias, como los efectos logrados a través sobre los órganos del Estado.

Respecto al primer grupo, referido a las entidades que emiten créditos, se observa que se dará una comunicación a las centrales de riesgo a fin de que las entidades bancarias puedan tomar en consideración la deuda morosa al momento de conceder un crédito o permitir que la persona desarrolle con dicha entidad alguna operación

¹¹ Directiva N ° 0004-2007-CE-PJ “Normas y procedimientos para el registro de deudores alimentarios morosos”

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 002-2007-JUS

bursátil o financiera. Con ello, “(...) se pretende exhortar, por no decir ‘coaccionar’, al obligado alimentario a fin de que cumpla con su obligación¹³.

En el segundo grupo observamos la reacción de los órganos del Estado. Se observa de los últimos artículos de la Ley, que el principal efecto se recaerá sobre el funcionario público que tiene información acerca de los ingresos del deudor por cuestiones de trabajo, ya que deberá de comunicar a las autoridades pertinentes acerca de cualquier información respecto a los ingresos del deudor.

3.2. El REDAM en el Derecho Comparado Latinoamericano

A continuación se podrá observar un cuadro conteniendo un comparativo de las normas que regulan el registro de deudores alimentarios morosos en tres países representativos:

En Buenos Aires (Argentina) donde el registro viene funcionando adecuadamente; en Uruguay, donde los índices de deudores alimentarios son bajos y del Perú.

	Perú	Argentina	Uruguay
Deudores	Todo obligado al pago de alimentos que incumple tres cuotas sucesivas o no	Todo obligado al pago de alimentos que incumple al menos en tres veces continuadas o cinco alternadas	Todo obligado al pago de alimentos que incumple total o parcialmente al menos en tres veces.
Publicidad del registro	Expide certificado para todo el que esté interesado. Acceso gratuito.	A todo aquel que esté interesado	
Efectos del registro	Comunicación a una central de riesgos.	Se deniega: 1.- Solicitudes de operaciones bancarias. 2.- Otorgamiento de habilitación de comercio o industria. 3.- Otorgamiento de concesiones, permisos y/o licitaciones 4.- Renovación de licencia de conductor si no se regulariza dentro de los 45 días Para solicitar renovar cualquier crédito se	No otorgamiento de operaciones en entidades financieras y de crédito. El incumplimiento de ello ocasionará la responsabilidad solidaria entre la entidad y el deudor

¹³ BAYONA GOICOCHEA, Martha Paola. El REDAM y su relación con el derecho alimentario: beneficio de todos, privilegio de pocos. En *Lex facultad de derecho y ciencia política*. pp 252

		exigirá el informe y será obligación el depósito de lo adeudado.	
Estado	Funcionarios públicos deben de colaborar en identificar ingresos de los deudores	Se darán sanciones administrativas	No contratación de deudores hasta que se levante

Como se puede observar, los efectos en Argentina son los más amplios, ya que no solo deniegan cualquier solicitud de acceso a las operaciones financieras y de crédito del sistema, sino que impide la habilitación para desarrollar una industria u obtener títulos habilitantes de la administración para iniciar actividades económicas.

Asimismo, existe otro efecto indirecto, como es la obligación de las empresas financieras de contar con un informe del registro al momento de conceder la renovación de un crédito; además de efectos no patrimoniales como es la no renovación de la licencia de conducir.

En segundo lugar en Uruguay solo se regula la denegatoria al sistema financiero y crediticio ya que cualquier solicitud de un deudor moroso no será tomada en cuenta; además de que, en caso se incumpla dicha disposición la obligación se extenderá de forma solidaria, desincentivando de manera total el otorgamiento de créditos.

En Argentina como en Uruguay, como parte de los efectos de parte de los organismos del Estado, se observa reacciones distintas. En el primero se aplicarán sanciones administrativas, mientras que en el segundo se plantean existen restricciones directas sobre la posibilidad de ejercer cualquier cargo público ya que, a menos de que se determine que ya no es deudor, no se podrá acceder a dichos cargos.

4. Problemas en torno al REDAM

Podríamos explayarnos desarrollando o enumerando una serie de elementos que desearíamos cambiar para intentar hacer un Registro “eficaz”; sin embargo, debemos- nuevamente- tener en consideración que este registro no es la herramienta directa que satisfará o hará que las sentencias por alimentos logren ser pagadas a cabalidad, sino debe ser entendido como parte de un todo, de una política pública que cumpla con hacer efectivas las miles de sentencias de alimentos que mensualmente se vienen dando con la esperanza de ser efectivas.

Teniendo claro que el incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema tanto jurídico como social y puede incluso ser explicado desde aspectos de orden moral, educativo y socioeconómico, debemos partir por el aspecto social de la norma.

En la práctica existen dos tipos de problemas frente a este registro, por un lado, aquel que vulnera la predictibilidad y por otro aquel que afecta la eficacia del registro como mecanismo des-incentivador de morosidad al sus efectos no generar impacto en una sociedad de características como la peruana.

En relación a la predictibilidad nos encontramos con un problema frente al cual se tuvo contacto directo a través del Consultorio Jurídico Gratuito que tiene la Pontificia Universidad Católica del Perú en la jurisdicción de Canto Grande, en San Juan de Lurigancho. En breve, se tuvo que generar la inscripción de un padre de familia que no cumplía con sus obligaciones alimentarias. En el plazo correspondiente se hizo llegar la decisión judicial, que declaraba “improcedente por ahora” (sic) la solicitud de inscripción en el registro, motivando su decisión en la falta de liquidación de devengados como acompañamiento a la solicitud. Como ya se mencionó, la norma no establece que este fuera un requisito para la solicitud, a pesar de ello haremos un ejercicio lógico para buscar darle sentido a la decisión judicial comentada.

En primer lugar, podría aducirse que la liquidación de devengados es necesaria para que el juez tenga certeza del monto adeudado. A pesar de ello, esta postura tiene un problema: si entendemos que el registro busca facilitar de forma celeres la inscripción como parte de un mecanismo dirigido a desincentivar conductas, el hecho de exigir la petición de la liquidación de devengados a quien sufre el incumplimiento de la obligación conlleva una carga innecesaria y que entra en conflicto con la finalidad de registro. Esto significa que quien desea inscribir al deudor moroso en el REDAM deberá solicitar un informe pericial que establezca los devengados, que en la práctica podría tomar aproximadamente seis meses en determinarse. El principal beneficiado con la demora sería el deudor. Incluso peor, esta situación podría obligar que las personas que deseen celeridad en el trámite se vean obligadas en realizar la liquidación de devengados, forzándoseles a la contratación de abogados, lo cual puede ser una gran diferencia en términos en justicia distributiva y barreras de acceso a la justicia para personas que aun deseando forzar legalmente al obligado moroso, no cuenten con las posibilidades de hacerlo.

¿Ello generaría perjuicio al obligado moroso? Consideramos que no, el sujeto pasible de la inscripción tiene—como ya mencionamos—un plazo para realizar la oposición y

es precisamente en este plazo cuando puede proporcionar pruebas sobre su pago o propuestas de liquidación sobre su deuda exacta.

¿Por qué representa esta situación una vulneración a la predictibilidad? Pues en síntesis, porque la norma que regula el REDAM no incluye ninguna alusión a realizar la liquidación de devengados, de la misma forma tampoco lo hacen las circulares que regulan administrativamente el Registro. Entonces, siempre que quien tenga la decisión sobre la admisibilidad es el juez y que sus normas no se encuentren esclarecidas, nos encontraremos con decisiones motivadas de diferente forma. Lo óptimo sería establecer prontamente si se debe considerar o no un requisito que acompañe a la solicitud de inscripción a efectos de no perjudicar las expectativas de quienes aún en cumplimiento de lo prescrito en la norma no ven satisfecho sus petitorios. Por último, y en relación a la importancia de esclarecer los requisitos de admisibilidad, no debe pasar por alto que este registro forma parte de una serie de medidas que buscan el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que vulnerar las expectativas del petitorio de inscripción en el registro, vulnera a su vez el derecho de niños a recibir todo aquello necesario para su subsistencia.

Por otro lado, tenemos un problema que responde a los efectos que generan el REDAM. Crítica a los efectos

Puede observarse que los efectos del REDAM, en comparación con otras legislaciones que regulan la misma figura, son leves. Los efectos a través del sistema de financiero y de crédito pasan, a los sumo, por una inscripción en una central de registro lo que no significará en todos los casos la denegatoria de la concesión de un crédito o de una operación financiera.

Por el contrario, puede significar que al deudor se le den mayores requisitos al momento de acceder a un crédito, ya que es de conocimiento público que parte del préstamo o de la operación va a ser utilizado para pagar la deuda de alimentos; pese a ello, puede observarse únicamente un encarecimiento de los requisitos para acceder a los créditos por sobre la simple denegatoria.

Caso contrario ocurre en Buenos Aires-Argentina o en Uruguay, en donde el efecto directo de la inscripción en el registro del deudor significará la exclusión del mismo del sistema financiero y de crédito.

Asimismo, los efectos, en el caso de Buenos Aires – Argentina, no solo quedan dentro de la esfera del sistema financiero, sino que constriñen un ámbito más amplio de

posibilidades de generar riqueza, ya que también imposibilitan la creación de nuevos negocios y la de obtener títulos habilitantes para realizar actividades económicas.

Como se observa, en efectos privados, la legislación peruana es la más leve, ya que únicamente inserta el nombre del deudor en una central, sin que ello signifique que se le restrinja derechos de acceder al sistema financiero.

Por otro lado, de parte del Estado, puede observarse que en Perú no existirá nada más allá de un deber de colaboración de los funcionarios públicos de comunicar la fuente de ingresos de los deudores alimentarios. No existirá ningún efecto negativo sobre la esfera patrimonial o personal del deudor, sino que la obligación pasa a nombre de otra persona sobre la que sí podrán recaer sanciones administrativas. La fórmula Peruana es más que criticable ya que no solo no impone ningún tipo de coacción al deudor de pagar su deuda por medio de los organismos del Estado – quienes deberían ser los principales puntos de presión para incentivar el cumplimiento de la deuda- sino que impone sanciones a terceras personas sin detenerse a plantear alguna sobre la esfera personal de quien está incumpliendo.

Caso contrario puede observarse dentro de las legislaciones de Latinoamérica, ya que si crean consecuencias jurídicas directas sobre la esfera del deudor, por impedirle formar parte de un cargo público en el caso de Uruguay o de establecer sanciones administrativas como parte de políticas públicas de incentivos al cumplimiento de las deudas alimentarias como en Buenos Aires – Argentina.

Adicionalmente podemos apreciar que en el Perú los efectos que en principio deberían desincentivar la conducta del deudor, terminaría desincentivando al acreedor en tanto los efectos están preferentemente dirigidos a “castigar” posibles fuentes de ingreso con los cuales podría cumplirse la obligación. Por otro lado, consideramos que este registro no es conocido por la población y esta podría ser otra de las causas por las cuales la relación entre demandas judiciales por alimentos personas inscritas en el registro guarden grandes diferencias que podrían llevarnos a pensar que esto se debería a que se da en gran medida el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo cual no haría sino entorpecer el desarrollo de futuras políticas públicas. Lo anterior podemos corroborarlo a través de siguiente cuadro¹⁴, que muestra que al 2011 el principal lugar de donde procedieron las inscripciones fue en la capital, ciudad que

¹⁴Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos. Lima: MIMP, 2011, pp. 35.

goza de un centralismo que permite mayor participación de la sociedad civil que contando con diferentes talleres o centros de asistencia judicial gratuita han permitido la difusión de este y otros mecanismos dirigidos a la protección y defensa de derechos.



De esta forma concluimos el presente trabajo, planteando la necesidad de generar ciertas modificaciones a las normas que regulan el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a 8 años de su dación, con la finalidad de generar mayor certeza y predictibilidad a quienes sufren las deudas alimentarias. Así mismo, planteando una reorientación de los efectos que se le ha dado al registro para que redirigiéndolos lleven a mejorar o efectivizar esa pieza importante en el cumplimiento del derecho de alimentos.

5. Bibliografía

BAYONA GOICOCHEA, Martha Paola.

2008 El REDAM y su relación con el derecho alimentario: beneficio de todos, Privilegio de pocos. En *Lex facultad de derecho y ciencia política*.

Congreso de la Nación Argentina

2003 Ley 13074. 07 de agosto

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

2007 Resolución Administrativa N° 136-2007-CE-PJ. Lima, 26 de junio.

2007 Directiva N° 004-2007-CE-PJ. Lima, 18 de abril.

CORNEJO CHAVEZ, Héctor.

1999 Derecho Familiar Peruano. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica Editores.

CORREO

2015 Presos por alimentos. *Correo*. Lima: 22 de noviembre. Consulta: 17 de diciembre de 2015

<<http://diariocorreo.pe/ciudad/presos-por-alimentos-634657/>>

Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación

2008 Oficio Circular N° 01-2008-REDAM-CSJR-GG-PJ. Lima, 11 de enero

MESSINEO, Francesco.

1971 Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires: JEA

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

2011 Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos. Boletín trimestral N° 3. Lima: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Sostenible

Poder Judicial del Cono Norte

Ficha de registro del deudor alimentario moroso. Cono Norte: Sub Gerencia de Informática

Poder Judicial del Perú

2010 Registro Central de Deudores Alimentarios Morosos. Guía operativa de emisión de certificados del registro. Lima: Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudacion.

REYES RIOS, Nelson

1999 Derecho Alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. En *Derecho PUCP*. Número 52, pp. 773-801.